

más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer los plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para procurar su aclimatación y producción suficiente.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VII. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VII, el concesionario ó la compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*D. Barrios Gómez*.—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

El C. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

»*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Arce, en la del Sr. D. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la isla «Espíritu Santo» en el golfo de California.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Gastón J. Vives, para sí ó para la compañía que organice, la «Isla de Espíritu Santo» en el golfo de California, por un período de treinta años, que se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2° El precio anual del arrendamiento será de trescientos pesos, que se pagarán en la aduana de La Paz.

Art. 3° El objeto del arrendamiento es para descubrir en la isla agua potable, por medio de pozos comunes ó de cualquiera otro sistema que dé el resultado deseado, á cuyo efecto el concesionario, dentro de los primeros cinco años de este contrato construirá diez pozos, por lo menos, en los lugares que estime más favorables, y, obtenida el agua, podrá introducir en la isla y explotar la cría de ganado cabrío. Igualmente podrá establecer, previa aprobación del Ejecutivo Federal, cualquiera otra empresa que pudiera prosperar, dados los elementos de la isla, sus condiciones y el estudio

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 27 de septiembre del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. D. José Arce, como apoderado del Sr. D. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla del Espíritu Santo» en el golfo de California.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, á los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

minucioso que se hará para aprovechar éstos.

Art. 4° Podrá el concesionario ó la compañía que al efecto organice, explotar los terrenos de la isla, la piedra y el ramaje de sus costas, así como los materiales de construcción á propósito para la construcción y conservación de las habitaciones para los moradores de la isla y almacenes para la empresa.

Art. 5° Concluído el término del arrendamiento se devolverá al gobierno la isla de que se trata, con todas las mejoras que se hubieren introducido en ella y con los bienes inmuebles que el arrendatario hubiere establecido, sin que éste tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6° El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos que en ella emprenda el concesionario ó la compañía que organice en virtud de este contrato, y tanto el propio Ejecutivo como las autoridades federales locales harán respetar el mismo en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto, tanto el uno como las otras dictarán, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para proteger los derechos que se le otorgan al concesionario, en virtud de este contrato, pudiendo el arrendatario, por sí ó por medio de sus agentes ó empleados, perseguir y coger á los invasores fraudulentos para consignarlos á la autoridad respectiva.

Art. 7° El Sr. Vives se compromete á levantar por su cuenta dentro de los primeros siete años (7) contados desde la promulgación de este contrato, el plano topográfico de la isla, señalando en él detalladamente los lugares en que se haya encontrado agua ó practicado la excavación de cada pozo, con resultado ó sin él, todos los accidentes del terreno y de la costa, demarcando en esta última los lugares favorables para la estancia y fondeadero de las embarcaciones, la profundidad media de la entrada y fondeadero de cada una y lo más ó menos abrigados que estén para determinados vientos, á fin de que puedan servir de refugio á los navegantes de aquella parte del golfo.

Art. 8° El concesionario se obliga á respetar las cien hectáreas arrendadas al Sr. D. Ignacio Cornejo, por contrato de fecha 19 de septiembre de 1903, las que deberá éste designar de acuerdo con el artículo 5° de su citada concesión, y en el caso de que por cualquiera circunstancia dejare de subsistir el contrato del Sr. Cornejo, las cien hectáreas que comprende entrarán á formar parte de esta concesión, teniendo entonces el Sr. Vives la precisa obligación de aumentar al precio del arrendamiento los cincuenta pesos correspondientes que paga en la actualidad el Sr. Cornejo.

Art. 9° El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase,

sobre la isla que se le arrienda, la cual volverá al gobierno al terminar el plazo del arrendamiento con las mejoras de que habla el art. 5°; mas en el caso de que conviniera al gobierno conceder nuevamente en arrendamiento ó en cualquiera otra forma, la mencionada isla, el arrendatario actual tendrá el derecho del tanto.

Art. 10° El arrendatario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 11° El arrendatario se compromete á prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda y dar aviso inmediato á las autoridades de Hacienda más próximas de las infracciones aduanales que observare.

Art. 12° Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará todo el tiempo que dure el impedimento que la motive, ó á lo sumo, dos meses más, debiendo el arrendatario presentar al go-

bierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, ó á más tardar dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó fuerza mayor.

Igualmente deberá el arrendatario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 13° El arrendatario ó la compañía que organice al efecto, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de mil pesos. (\$1,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Art. 15° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 14° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Dejar de hacer anualmente el pago del arrendamiento.

II. No levantar y presentar el plano de la isla en la forma y plazo fijados en el art. 7°

III. No implantar la explotación de ganado cabrío, una vez encontrada el agua suficiente.

IV. Traspasar este contrato sin la condición que establece el art. 10° en su primera parte, y

V. Traspasarlo ó admitirlo como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 16° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y, en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las mejoras que hubiere introducido, los enseres, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación y fines de este contrato.

Art. 17° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*J. Arce.*—Rúbrica.

Es copia. México, 25 de noviembre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Telégrafos.
—Sección 2ª.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. D. José Sitzenstatler, en su propio derecho, por la otra, reformando los arts. 4°, 17° y 18° del contrato que con fecha del 18 de febrero de 1903 se celebró para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.

Art. 1° Para facilitar en cuanto fuere posible el establecimiento de la red telefónica á que se refiere el contrato de fecha 18 de febrero de 1903, el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos conviene en los arts. 4°, 17° y 18° del referido contrato se consideren reformados en la forma siguiente:

I

«Art. 4° Los trabajos de instalación de la red telefónica de que se trata, comenzarán, cuando más tarde, el día 1° de mayo de 1905, y deberán quedar terminados y la expresada red puesta al servicio público, el día 1° de noviembre de 1906.»

II

«Art. 17° El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores á sus expensas que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae el mismo concesionario para con el propio gobierno y el público en general; y el concesionario estará obligado á facilitar á los referidos inspectores el desempeño de su comisión, en cuanto se refiere á la parte técnica, y los documentos que les fueren necesarios para cerciorarse